

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2671/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Formuló una encuesta con diversos cuestionamientos sobre tópicos diversos, relacionados al Mercado de Zapotitlán ubicado en la Alcaldía Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información proporcionada es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseimiento, Validez respuesta complementaria, Respuesta incompleta, Mercado de Zapotitlán.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2671/2021

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2671/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092075021000253, en la que formuló diversos cuestionamientos, como se reproduce a continuación:

[...] ME REFIERO AL MERCADO DE ZAPOTITLÁN QUE ESTÁ, UBICADO EN CALLE FRANCISCOJIMÉNEZ 14-17, SANTA ANA SUR, ALCALDÍA TLÁHUAC, 13300 CIUDAD DE MÉXICO, DEL CUALSOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE:

- 1.QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES ESTÁN A CARGO DE ADMINISTRAR EL MERCADO,PROPORCIONAL EL NOMBRE DEL TITULAR O DIRECTOR DIRECTO Y EL ÁREA AL QUE ESTAADCRITO.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

2. CÚAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ÉSTE MERCADO, PROPORCIONAR LOS METROSCUADRADOS TOTALES Y CUANTOS PLANTAS (PISOS) TIENE.
 3. CÚAL ES SU CAPACIDAD, ES DECIR, CÁNTOS LOCALES COMERCIALES Y/O BODEGAS TIENE Y LOS METROS CUADRADOS DE CADA UNA DE ELLAS.
 4. QUÉ Y CUÁLES PERMISOS SON LOS QUE TIENE PARA PODER OPERAR COMERCIO.
 5. ¿LOS RECURSOS QUE SON CAPTADOS POR EL FUNCIONAMIENTO EN AL RENTA OVENTA E LOS LOCALES COMERCIALES Y BODEGAS DE ÉSTE MERCADO SON CATALOGADOS COMO RECURSOS AUTOGENERADOS DE LA ALCALDÍA?
 6. EN RELACION A LA PREGUNTA CINCO, INFORME LA CANTIDAD QUE SE OBTIENE DE INGRESOS PARA LA ALCALDÍA, INFORMAR MEDIANTE TABULADOR DESGLOSANDO LOS INGRESOS POR CANTIDAD Y POR CONCEPTO.
 7. INFORME SI CUENTA CON DICTAMEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUALIZADO.
- AHORA BIEN EN RELACIÓN AL MISMO MERCADO EN CUANTO HACE A SU RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DEL MISMO ME INFORME:
1. EL NÚMERO DE TODAS LAS LICITACIONES LLEVADAS A CABO PARA RECONSTRUIR Y/O REMODELAR ÉSTE MENSAJE.
 2. EL COSTO TOTAL DE LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL MISMO HASTA EL MOMENTO DE ÉSTA SOLICITUD
 3. INFORMAR SI LA OBRA SE ENCUENTRA TERMINADA EN SU TOTALIDAD O EN SU CASO INFORMAR EL PORCENTAJE QUE SE HA LLEVADO A CABO.
 4. QUE CANTIDAD DEL PRESUPUESTO HA COSTADO LA OBRA Y EN QUÉ Y CUÁLE SE EJERCIO FISCAL SE HA FISCALIZADO.
- [...] [Sic.]

Designó el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.

2. Respuesta. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta, mediante oficio **AATH/UT/294/2021**, suscrito por el **Encargado de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 21 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente el oficio que contiene la respuesta notificada el área de SUBDIRECCION DE PRESUPUESTOS, FINANZAS Y DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y POBLACIÓN Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PROTECCIÓN CIVIL, a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud.

[...][Sic.]

Al oficio de respuesta el sujeto obligado anexó los oficios siguientes:

1. El oficio DGP/204/2021, signado por el Director de Gobierno y Población, el cual señala lo siguiente:

[...]

"1. QUE AUTORIDAD O AUTORIDADES ESTÁN A CARGO DE ADMINISTRAR EL MERCADO, PROPORCIONAL EL NOMBRE DEL TITULAR O DIRECTOR DIRECTO Y EL ÁREA AL QUE ESTA ADCRITO".

Respuesta: Autoridad encargada de administrar los mercados públicos el Lic. Joel Cote Guzmán, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

"2. CÚAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ÉSTE MERCADO, PROPORCIONAR LOS METROS CUADRADOS TOTALES Y CUANTOS PLANTAS (PISOS) TIENE".

Respuesta: Superficie 2,461 metros y solo cuenta con planta baja.

"3 CÚAL ES SU CAPACIDAD, ES DECIR, CANTOS LOCALES COMERCIALES Y/O BODEGAS TIENE Y LOS METROS CUADRADAS DE CADA UNA DE ELLAS".

Respuesta: Se cuenta con 69 locales y no se tienen bodegas.

"4 QUÉ Y CUÁLES PERMOSOS SON LOS QUE TIENE PARA PODER OPERAR COMO MERCADO".

Respuesta: El funcionamiento de los mercados en el Distrito Federal, constituye un servicio público cuya presentación será realizada por el Departamento del Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México)

"5 ¿LOS RECURSOS QUE SON CAPTADOS POR EL FUNCIONAMIENTO E VENTA E LOS LOCALES COMERCIALES Y BODEGAS DE ÉSTE O CATALOGADOS COMO RECURSOS AUTOGENERADOS DE LA ALCALDÍA?"

Respuesta: Los locales y/o bodegas ubicados en el interior de los mercados públicos, no se venden o rentan, ni generan recurso destinado al área de Autogenerados de la Alcaldía

"6. EN RELACIONA A LA PREGUNTA CINCO, INFORME LA CANTIDAD QUE SE OBTIENE DE INGRESOS PARA LA ALCALDÍA, INFORMAR MEDIANTE TABULADOR DESGLOSANDO LOS INGRESOS POR CANTIDAD Y POR CONCEPTO".

Respuesta: En el mercado no se genera recursos destinados al área de autogenerados de la Alcaldía.

[...] [Sic.]

2. Oficio SFyP/130/2021, signado por el Director de Presupuestos y Finanza, sel cual señala lo siguiente:

[...]

5. ¿Los recursos que son captados por el funcionamiento en la renta o venta de los locales comerciales y bodegas de éste mercado son catalogados como recursos autogenerados de la alcaldía? 6. En relaciona a la pregunta cinco, informe la cantidad que se obtiene de ingresos para la alcaldía, informar mediante tabulador desglosando los ingresos por cantidad y por concepto..."

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía de Tláhuac, en atención a su solicitud de información pública, referente a los numerales 5 y 6 le comento que dentro de las atribuciones por parte de esta Dirección mediante la Jefatura de Autogenerados; no se capta recurso alguno por el funcionamiento en renta o venta de locales comerciales y bodegas.

De la misma manera, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 234 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados, a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 236 de la citada ley.

[...] [Sic.]

3. El oficio DGIRPC/250/2021, signado por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que se transcribe a continuación:

[...]

7. INFORME SI CUENTA CON DICTAMEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUALIZADO", Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se encontró el documento que usted requiere.

[...] [Sic.]

De la lectura de la respuesta, se deduce que el Sujeto Obligado atendió los primeros siete contenidos informativos, sin embargo no dio respuesta a contenidos

cuatro informativos del segundo apartado, relativos a la reconstrucción o rehabilitación del Mercado de Zapotitlán.

3. Recurso. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra expresando lo siguiente:

[...]

RECURSO DE QUEJA ARTURO DANIEL RAMÍREZ MENESES, por derecho propio, peticionario de la información solicitada por medio del folio con número 092075121000186, ante Usted con el debido respto expongo: QUE VENGO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA en contra de la respuesta recaída a mi solicitud por medio del oficio AATH/UT/2994/2021, de fecha teinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por C. ISAAC MENDOZA MENDOZA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que me fuera notificado por la Plataforma Nacional de Transparencia, imponiendome el conocimiento y cotenido del mismo en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, en el que en síntesis refiere: Al tenor de lo anterior EXPONGO LOS SIGUIENTES AGRAVIOS: ÚNICO.- Para comenzar me refiero a los oficios DGO/204/2021 y DGIPPC/250/2021, suscritos respctivamente por sus titulares de áres, en razón de que en ninguno de ellos se aprecia la respuesta dada a mi solicitud referente a: AHORA BIEN EN RELACIÓN AL MISMO MERCADO EN CUANTO HACE A SU RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACION DEL MISMO ME INFORME: 1. EL NUMERO DE TODAS LA LICITACIONES LLEVADAS A CABO PARA RECONSTRUIR Y/O REMODELAR ÉSTE MERCADO. 2. EL COSTO TOTAL DE LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL MISMO HASTA EL MOMENTO DE ÉSTA SOLICITUD 3. INFORMAR SI LA OBRA SE ENCUENTRA TERMINATA EN SU TOTALIDAD O EN SU CASO INFORMAR EL PORCENTAJE QUE SE HA LLEVADO A CABO. 4. QUE CANTIDAD DEL PRESUPUESTO HA COSTADO LA OBRA Y EN QUÉ Y CUÁLES EJERCICO FISCALES SE HA FISCALIZADO. En ese sentido, no hay respuesta alguna en relació a lo antes expuesto, por lo que la RESPUESTA OTORGADA ES INCOMPLETA E INCONGRUNTE con lo solicitado. Aunado a lo anterior, de una lectura integral y sistemática del cuerpo de la solicitud, es posible apreciar que me refiero a la REHABILITACIPON O RECONSTRUCCIÓN que a la fecha continua ejerciendose en el MERCADO DE ZAPOTITLAN. En virtud de lo anterior, solicito vuelva a requerir a la áreas correpondientes la información solicitada, de manera completa y congruente con el cuerpo completo de la solicitud.

[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.2671/2021 y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El catorce de febrero, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante sus alegatos y manifestaciones, las cuales obran en el oficio **UT/443/2021**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, asimismo, adjunto el diverso **DOM/2226//2021**, dirigido al recurrente. En alegatos el sujeto obligado señaló lo siguiente:

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2671/2021, así como acuerdo admisorio de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante (ANEXO), se emitió la respuesta complementaria en alcance.

Se expone la siguiente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA:**

2.- Mediante Oficio numero **DOM/2226/2021**, de fecha 24 de noviembre del año en curso, se requirió al ING. Alejandro Narváez Hernández, Director de Obras y Mantenimiento, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. INFOCDMX.RR.IP.2671/2021, pronunciándose de la siguiente manera:

"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedo registrada con el Folio Número **092075021000253**, de fecha 17 de noviembre de 2021, en la que solicita:

Se refiere al mercado de Zapotitlán que esta, ubicado en calle Francisco Jiménez 14-17 Santa Ana sur, Alcaldía Tláhuac 13300 Ciudad de México, el cual solicita me informe lo siguiente:

1. ¿Qué autoridad o autoridades están a cargo de administrar el mercado, proporcionar el nombre del titular o director y el área al que está adscrito

R= La información solicitada no pertenece a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por lo cual es competencia de la Unidad Departamental de Mercados.

2. ¿Cuál es la superficie total de este mercado, proporcionar los metros cuadrados totales y cuantos plantas (pisos) tiene?

R= El proyecto consiste en la demolición y reconstrucción del mercado Zapotitlán con una superficie de terreno de 2558 m2 y 1550 m2 de construcción en una sola planta.

3. ¿Cuál es la capacidad. Es decir cuántos locales comerciales y/o bodegas tiene y los metros cuadrados de cada una de ellas?

R= La información solicitada no pertenece a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por lo cual es competencia de la Unidad Departamental de Mercados.

4. ¿Qué y cuales permisos son los que tiene para poder operar como mercado?

R= La información solicitada no pertenece a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por lo cual es competencia de la Unidad Departamental de Mercados.

5. ¿Qué recursos son captados para el funcionamiento en la renta o venta de locales comerciales y bodegas de este mercado son catalogados como recursos autogenerados en la alcaldía?

R= La información solicitada no pertenece a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por lo cual es competencia de la Unidad Departamental de Mercados.

6. informe la cantidad que se obtiene de ingresos para la alcaldía informar mediante tabulador desglosando los ingresos por cantidad y por concepto

R= La información solicitada no pertenece a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por lo cual es competencia de la Unidad Departamental de Mercados.

7. informe si cuenta con dictamen en materia de protección civil actualizado

R= La información solicitada no pertenece a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por lo cual es competencia de la Unidad Departamental de Mercados.

Ahora bien de todas las licitaciones llevadas a cabo para reconstruir o rehabilitación del mismo.

1. El numero de todas las licitaciones llevadas a cabo para reconstruir y/o remodelar este mercado

R= para los trabajadores de reconstrucción y remodelación, los contratos se asignaran atreves de adjudicación directa.

2. el coto total de la reconstrucción y rehabilitación del mismo hasta el momento de esta solicitud

R= el costo a la fecha es de \$20,99,110.96

3. informar si la obra se encuentra terminada en su totalidad o en su caso informar el porcentaje que se ha llevado a cabo.

R= Aproximadamente el porcentaje ejecutado es del 50%

4. Qué cantidad de presupuesto ha costado la obra y en qué y cuales ejercicios fiscales se ha fiscalizado

R= Se ha fiscalizado el ejercicio 2018:
\$20,999,110.96"

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto a la respuesta de la solicitud SISAÍ 2.0 092075021000253 de manera extemporánea, misma que origino el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrecen la siguiente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. **DOM/2226/2021**, de fecha 24 de noviembre en año en curso, se requirió al ING. Alejandro Narváez Hernández, Director de Obras y Mantenimiento, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud SISA/092075021000253, materia del presente recurso

3.- Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 8 de diciembre del presente curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.2671/2021, de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx Institucional.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho como, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas como **RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS**, a fin de acordar su admisión

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...]

La respuesta complementaria contenida en el oficio **DOM/2226/2021**, descrito en lo antecedentes fue notificada a la parte recurrente el seis de enero, a través del Sistema de Medios de Impugnación de la PNT, medio que éste señaló para recibir notificaciones durante la tramitación del presente recuso en su escrito de interposición de recurso. El sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante el

acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual es visible en la siguiente imagen:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2671/2021 El Organismo Garante entregó la información el día 6 de Enero de 2022 a las 00:00 hrs.
fd22e6c52437cb0de674c4def46c802f

No se reproduce el oficio **DOM/2226//2021**, en razón de que el mismo se encuentra transcrito en el escrito de alegatos.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2º. J/323, publicada en la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no

exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora³.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, como se dio cuenta en la narración de antecedentes, la parte recurrente basó su inconformidad en el hecho de que el sujeto obligado omitió entregar la totalidad de la información petitionada, referente a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la segunda parte de su solicitud de información, misma que consistió en la reconstrucción o rehabilitación del Mercado de Zapotitlán.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta complementaria dio contestación a lo petitionado por el solicitante de información, que versó su inconformidad respecto a la falta de respuesta de los puntos 1, 2, 3 y 4 haciendo referencia a los trabajos de rehabilitación o reconstrucción, mismos que la Alcaldía Tláhuac contestó mediante oficio DOM/2226/2021 en su totalidad; enunciando la modalidad de los contratos asignados, el costo de la rehabilitación, el porcentaje de avance y la cantidad que se ha fiscalizado de la obra.

La respuesta complementaria fue notificada al particular, a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio de notificación por el particular en su escrito de interposición del presente recurso. De lo anterior obra constancia en autos.

El Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente y a este Órgano Garante el archivo digital que contiene el oficio DOM/2226/2021, mismo que contiene la información peticionada al nivel de desglose requerido por el hoy recurrente, ya que otorga respuesta a los cuatro cuestionamientos relativos la reconstrucción del mercado, al indicarle que los trabajos de reconstrucción y remodelación del mercado fueron llevados a cabo a través por medio de contratos llevados a cabo por adjudicación directa, por lo que, el número de licitaciones para llevar tales acciones es cero, asimismo le indicó que el costo total por la reconstrucción y rehabilitación del mercado hasta el momento de la solicitud asciende a \$20,999.110.96 pesos, a la fecha de la solicitud los trabajos de reconstrucción y rehabilitación presentan un avance del 50%. Finalmente, le indicó al particular que la obra fue fiscalizada en 2018.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener certidumbre sobre la información peticionada, respecto de los cuatro contenidos informativos, relativos a la reconstrucción o rehabilitación del Mercado de Zapotitlán, es incuestionable que al haberse entregado de manera digital lo peticionado materia del presente recurso de revisión, pues se hizo patente la entrega información oficial, fundada y motivada, que se corresponde con la realidad que presenta actualmente.

Asimismo, es congruente con la línea interpretativa que ha desarrollado este Instituto, resultando aplicable al caso el **Criterio 07/21**, de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aquí, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportunamente sobre la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con el acto posterior de la autoridad responsable; sin que así lo hubiera hecho.

Misma respuesta que se tiene por presentada de conformidad con la siguiente captura de pantalla mediante la cual el sujeto obligado notificó en tiempo a la parte recurrente de su respuesta complementaria.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO